



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LSC - Mutuo Acuerdo
Demandante	Cesar William Martínez Peña
Demandado	María Magdalena Taborda Montoya
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00003-00
Providencia	Sent Gral # 156 Sent Esp # 008
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición, así como surtido el traslado del mismo mediante auto del 13 de agosto de 2021, el cual venció en silencio, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA en contra de su socia conyugal MARÍA MAGDALENA TABORDA MONTOYA, a continuación del trámite del proceso de Divorcio con Rad. 2017-00103, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, ordenándose emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del señalado en el inciso 6º del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico la Republica de fecha 21 de febrero de 2021.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el nueve (09) de julio de 2021, en la que participó el apoderado de los ex cónyuges, Dr. José Uriel Cabeza Moreno, quien presentó los inventarios y avalúos determinados en cero (0), tanto en activos como pasivos.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fue nombrado la Dra. María Patricia Segura Andrade, con la concesión de un término de 05 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 20 de enero de 2021; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad, y IV) La competencia



de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 1 pliego y realizada como se dijo, por la partidora designada.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Adjudicatario/ partidas	Cesar William Martínez Peña	María Magdalena Taborda Montoya
ACTIVO \$ 0.00		
PASIVO \$ 0.00		
Total activo liquido	\$ 0.00	\$ 0.00
TOTAL ADJUDICADO	\$ 0.00	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día nueve (09) de julio de 2021, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto de activos como pasivos, determinados en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex consortes.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidador designado, sin acaecer en obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA con C.C. 11.315.336 y MARIA MAGDALENA TABORDA MONTOYA con C.C. 40.400.730.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7906dac4f53e91db6f7fff21404aea19402c3f2c805701d587d9c52045cb12ad

Documento generado en 26/08/2021 02:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**